

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con acuerdo suscrito por las partes resolver. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Sust.

Rad. 76520311000320200008200 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** los extremos procesales, señora **LADY JOHANNA TABARES VÉLEZ**, en calidad de representante legal del menor **Juan Manuel Alfonso Tabares**, y el señor **JORGE HELY ALFONSO PARRA**, como padre del mencionado niño, allegaron, a través de la abogada **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TABARES**, un documento firmado por ambos ciudadanos, denominado acuerdo de pago, en el que convinieron: **1-**. Que se continúe descontando la cuota alimentaria de la nómina de la Policía Nacional sobre el salario devengado por el señor Jorge Hely Alfonso, a partir del mes de agosto del año 2020. **2-**. Que al mes de julio de 2020 el demandado adeuda por concepto de cuota alimentaria la suma de **\$2'795.741** pesos, sin incluir la cuota extra de julio de 2020. **3-**. Que las partes acordaron solicitar a este Despacho la entrega de la suma de **\$2'556.400** pesos, valor que se encuentra a disposición de esta Judicatura, por lo que requieren se libre orden al Banco Agrario para que esta entidad realice el pago. **4-**. Que una vez se ordene este pago por parte del Juzgado, acuerdan solicitar se levante la medida cautelar. **5-**. Por último, el señor Jorge Hely Alfonso Parra se compromete a pagar la cuota extra del mes de julio de 2020, equivalente a **\$294.728** pesos, y la matrícula del colegio, por valor de **\$223.964** pesos, a partir del mes de agosto de 2020 en cuatro cuotas de **\$129.673** pesos.

Las partes en este asunto, han presentado escrito, en el que plasman un acuerdo de pago, respecto a las cuotas alimentarias insolutas.

Con relación a esta clase de transacciones, como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, el Código Civil lo tipifica de esta forma:

“Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su Libro de Procedimiento Civil, Tomo I. Novena Edición, pág. 995, 997 doctrina escrita en estos términos:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Si bien es cierto la transacción como negocio jurídico se celebra fuera del proceso no lo es menos que cuando asume la calidad de transacción judicial, es decir que entre otras finalidades tiene la de que debe extinguir anormalmente la actuación judicial, nuestro Código exige una formalidad esencia adicional y es que para que produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su aceptación por escrito presentado por las partes (...)”

Como interpretamos del escrito presentado por las partes de este litigio, que llegaron a una especie de transacción, esta se aceptará y aprobará en su integridad, pues no vislumbramos se quebranten derechos de las partes, en especial del menor de edad que involucra este asunto.

Frente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario que devenga el demandado, se accede igualmente a esta petición siempre y cuando el pagador - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - acepte el descuento por nómina, por concepto de cuota alimentaria, sin embargo, no se podrá retirar dicho pago sin una orden judicial de este Despacho. En caso que el pagador no autorice el descuento de nómina, el embargo continuará por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$589.457)**, que es el valor de la cuota mencionada, más las cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año, que corresponden a la mitad de la ordinaria que rija en cada evento, cuotas que se incrementarán de acuerdo al IPC, a partir del 1° de enero de 2021, pago que se seguirá efectuando en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Despacho Judicial, por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la transacción realizada entre la señora **LADY JOHANNA TABARES VÉLEZ**, en calidad de representante legal del menor **Juan Manuel Alfonso Tabares**, y el señor **JORGE HELY ALFONSO PARRA**, como padre del mencionado niño, por reunir las exigencias de Ley.

2-. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario que devenga el señor **JORGE HELY ALFONSO PARRA**, siempre y cuando el pagador - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - acepte el descuento por nómina, por concepto de cuota alimentaria, sin embargo, no se podrá levantar el mismo solo por una orden judicial de este Despacho. En caso que el pagador no autorice el descuento de nómina, el embargo continuará por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$589.457)**, que es el valor de la cuota mencionada y la adicionales de junio y diciembre de cada año que corresponden a la mitad de la ordinaria que rija en cada evento, cuotas que se incrementarán de acuerdo al IPC a partir del 1° de enero de 2021, pago que se seguirá efectuando en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Despacho Judicial.

3-. **ORDENAR** la entrega a la señora **LADY JOHANNA TABARES VÉLEZ**, en calidad de representante legal del menor **Juan Manuel Alfonso Tabares**, de los dineros embargados y que se encuentran a disposición de este Despacho Judicial, los cuales corresponden a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'556.400)**, conforme lo acordado entre las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

